los terrenos de la zona de exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Art. 8° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos ($2,000.00) en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Si en el plazo estipulado no estuviere constituído este depósito, el contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el art. 5°.

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el art. 6°.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el art. 7°, en cualquiera de los años á que este artículo se refiere.

V. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á otra compañía, ó algún particular, sin previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento.

VI. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlos como socios.

En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituído y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinen. Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 10° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veinte de enero de mil novecientos cinco.—*Manuel G. Cosío.—I. Sepúlveda.*—Rúbricas.

Es copia. México, 8 de junio de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

———

Circular.

Habiendo consultado esta secretaría á la de Hacienda sobre el procedimiento que debía seguirse para constituir el depósito prevenido en el art. 11° de la ley de fecha 25 de marzo del presente año, en los casos de solicitudes de concesión de huecos ó demasías cuya superficie no pudiera determinarse de antemano; dicha secretaría ha tenido á bien acordar que, siendo el depósito un requisito indispensable para la admisión y tramitación de las solicitudes de concesión, según lo dispuesto en el ya citado art. 11° de la ley de fecha 25 de marzo del presente año, los solicitantes de huecos ó demasías deberán expresar con claridad en sus escritos el número de hectáreas que dentro de esos huecos ó demasías deseen adquirir, haciendo previamente el depósito de acuerdo con esa superficie, y si hechas las operaciones periciales, resultare que la superficie de los huecos ó demasías es menor de la indicada en la solicitud, se hará la devolución al interesado del excedente del depósito.

Si la superficie resultare mayor que la indicada en la solicitud, el perito al practicar sus operaciones se limitará á medir únicamente la superficie solicitada, colocándola en el lugar que elija y le indique el interesado, dentro del perímetro marcado en la referida soilcitud, puesto que ningún derecho ha adquirido éste al exceso de superficie que resulte.

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 9 de junio de 1905.—*Escontría.*—Al agente de minería en....

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 18 del corriente mes, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. D. J. Alejandro Forbes, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en la municipalidad de santa Rosalía, en el distrito de Mulegé, territorio de la Baja California.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizagá*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á seis de junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria—Presente.»